

CONTRATO CE05102017P4 ANEXO 5

FONDO DE ASEGURAMIENTO DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES GANADERAS (en lo sucesivo el Reasegurado)

CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO PECUARIO

El Fondo de Aseguramiento Ganadero de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNOG), en adelante llamado "el Fondo", protege al Socio Asegurado en adelante "Socio" respecto de las coberturas contratadas y descritas en la Constancia de Aseguramiento, en adelante llamada "Constancia", contra pérdidas o daños que directamente sufran los animales asegurados en los términos y condiciones que se establecen en las siguientes cláusulas.

CLÁUSULA DE PREVALENCIA.

Las cláusulas generales son aplicables a todas las coberturas contratadas de este seguro. En caso de oposición entre estas Condiciones y las que corresponda a cada cobertura, prevalecerán estas últimas.

CLÁUSULA DE DEFINICIONES.

Para efectos de estas Condiciones Generales se define lo siguiente:

Accidente. Acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita imprevista, fortuita, y violenta.

Agente etiológico. Microorganismo causante de una enfermedad.

Agravación del Riesgo. Cambio de circunstancias en relación a las originalmente consideradas en la contratación, que determinan un aumento en la probabilidad de que el riesgo ocurra o se incremente su intensidad.

Animales de Desecho. Aquellos que, por sus características físicas, clínicas, productivas o reproductivas no sean rentables para el Socio o para sus causahabientes.

Apiario. Conjunto de dos o más colmenas en una UPP.

Ciclón. Perturbación atmosférica constituida por un área de presión más baja que las circundantes, alrededor de la cual se desarrollan vientos con velocidad de 63 a 118 kilómetros por hora y de acuerdo a la clasificación del Servicio Meteorológico Nacional.

Colmena. Caja normalmente de madera, que sirve de habitáculo a una colonia de abejas.

Constancia. Documento con que se formaliza un contrato de seguros suscrito por un Fondo.

Cuota. Es el importe entregado por el Socio al Fondo por concepto de contraprestación por la cobertura del riesgo que éste le ofrece.

Despojos. Restos de un animal muerto.

Endoso. Documento mediante el cual se indican las modificaciones a las establecidas en la Constancia y que forma parte de la misma.

Depredador. Carnívoro que ataca y provoca la muerte de los animales.

Enfermedad. Alteración de las funciones orgánicas causadas por agentes físicos, químicos y/o biológicos.

Enfermedad Enzoótica. Enfermedad habitual que afecta a los animales en cierto territorio por causas o características propias de la región y que puede provocar la muerte del animal.

Enfermedad Epizoótica. Enfermedad temporal que causa la muerte repentina de un gran número de animales de una o varias especies en una determinada región, y que se determina como tal por la autoridad competente en materia de salud animal.

Enfermedad Exótica. Enfermedad no presente en el país que al manifestarse en el territorio nacional se determina como tal por la autoridad competente en materia de salud animal.

Enfermedad no Previsible. Enfermedad para la cual no existen medidas preventivas.

Enfermedad Preexistente. Enfermedad que padece o manifiesta el animal antes de la entrada en vigor del seguro y se cuente con las pruebas que se señalan en los siguientes casos:

a) Que previamente a la celebración del seguro, se haya declarado la existencia de dicho padecimiento y/o enfermedad, o que se compruebe mediante un expediente médico donde se haya elaborado un diagnóstico por un médico veterinario zootecnista, o bien mediante pruebas de laboratorio o gabinete. O por cualquier otro medio reconocido de diagnóstico.

b) Cuando el Fondo cuente con pruebas documentales de que el Socio haya hecho gastos para recibir un diagnóstico de la enfermedad y/o padecimiento del animal (es) de que se trate, podrá solicitar al Socio el resultado del diagnóstico correspondiente, o en su caso el resumen del expediente médico o clínico, para resolver la procedencia de la reclamación.

Enfermedad Previsible. Enfermedad que se puede evitar o disminuir con la aplicación de las medidas zosanitarias preventivas.

Etapas productivas. Fases del ciclo de producción del animal.

Evento. Conjunto de acontecimientos que dan como resultado la realización del riesgo.

Fondo. En singular o plural, son las sociedades constituidas como Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, en los términos de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural y de lo previsto en el artículo 30 y 31 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Función Zootécnica (Función). Actividad productiva para la que se utiliza un animal, de acuerdo con sus aptitudes y características físicas.

Hato. Conjunto de bovinos confinados en la misma UPP.

Huracán. Flujo de agua y aire de gran magnitud que se mueve en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre, con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, y de acuerdo con la clasificación del Servicio Meteorológico Nacional.

Incapacidad Física. Lesión permanente e irreversible (caída de un cuerno, fractura o lesión de cualquier extremidad o pérdida de un ojo) que no pone en peligro la vida del animal, pero impide que cumpla con la función trabajo.

Incapacidad Funcional. Pérdida de la función, declarada por un Médico Veterinario Zootecnista cuando clínica y zootécnicamente el animal sufra alteraciones fisiológicas permanentes o irreversibles.

Intoxicación o Envenenamiento. Ingestión, inoculación, inhalación o absorción de productos tóxicos que pueden provocar la muerte del animal.

Inundación. Cubrimiento temporal del suelo por agua debido a la desviación accidental, desbordamiento accidental o rotura accidental de muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques o depósitos de agua, naturales o artificiales o por agua de lluvias extraordinarias que se acumula o desplaza en forma inusual y rápida, así como desfogue de los mismos.

Medidas Preventivas. Acciones encaminadas a prevenir enfermedades y/o su propagación.

Muerte. Pérdida de las funciones vitales del animal.

Padrón Ganadero Nacional (PGN). Es el inventario por etapa productiva reportado en cada Unidad de Producción Pecuaria, en las especies bovina, caprina, ovina, Apis melífera.

Piara. Conjunto de porcinos confinados en la misma UPP.

PROGAN. Es el Programa de Producción Pecuaria Sustentable y Ordenamiento Ganadero y Apícola de la SAGARPA.

Rebaño. Conjunto de ovinos o caprinos confinados en la misma UPP.

Recua. Conjunto de equinos confinados en la misma UPP.

Sacrificio Forzoso. Determinación de dar muerte a un animal autorizada por un Médico Veterinario Zootecnista del Fondo cuando el animal sufra una lesión o enfermedad irreversible originada por una causa cubierta que implique la inminencia de muerte.

Sacrificio Sanitario. Acción de dar muerte a un animal por determinación de la autoridad competente en materia de salud animal ante la presencia de un brote comprobado de una enfermedad exótica o una de las enfermedades específicas descritas al amparo de estas

Condiciones Generales, para evitar la difusión de la enfermedad a otras UPP dentro del territorio Nacional.

SAGARPA. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Salvamento. Valor de rescate de un animal asegurado que se pacta con el Socio y se deduce de la indemnización.

Siniestro. Ocurrencia del riesgo protegido por las causas previstas en la Constancia.

Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA). Programa instrumentado por la SAGARPA para la identificación individual del ganado, mediante el cual se asigna un registro único, permanente e irrepetible para cada animal y se integra un banco central de información.

Socio. Son las personas físicas o morales que participen en los Fondos de Aseguramiento en los términos de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

Unidad de Producción Pecuaria (UPP). Predio, local o instalaciones en las que se confinan animales de la misma especie y función zootécnica con objeto de explotarlos comercialmente. Con excepción de la apicultura trashumante.

CLÁUSULA DE RIESGOS CUBIERTOS.

En los términos que se establecen en estas Condiciones Generales este seguro protege los animales contra el riesgo de muerte ocasionada por accidentes y/o enfermedades y/o sacrificio forzoso.

En caso de animales de trabajo se protege además la incapacidad física.

CLÁUSULA DE EXCLUSIONES.

Este seguro no cubre el robo, la muerte, el sacrificio forzoso de los animales asegurados a consecuencia de:

1. Negligencia o actos dolosos del Socio, sus empleados, su representante o su beneficiario.
2. Lesiones por descuido, tratamiento incorrecto o la realización de prácticas ganaderas inadecuadas.
3. Selección y eliminación de animales que, por sus condiciones físicas, clínicas, productivas o reproductivas sean clasificados como animales de desecho.

4. Realizar funciones zootécnicas distintas a las contratadas.
5. Insuficiente disponibilidad de alimento y/o agua en cuanto a la cantidad y calidad.
6. Intoxicación o envenenamiento por causas imputables al Socio, sus empleados, su representante o su beneficiario.
7. Administración de medicamentos o biológicos que no sean prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista.
8. Falta de atención por un Médico Veterinario Zootecnista o de aplicación de medicinas durante la enfermedad.
9. Enfermedades previsibles, cuando el Socio no acredite el cumplimiento de los programas de medicina preventiva.
10. Enfermedades preexistentes.
11. Enfermedades dictaminadas como exóticas por la autoridad competente en materia de salud Animal.
12. Sacrificio sanitario ordenado por cualquier autoridad competente.
13. Guerras, motines, tumultos populares, conflictos armados, huelgas y hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de seguridad pública, así como los ocurridos por reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
14. Terrorismo. Por terrorismo se entenderá para efectos este seguro:
 - a. Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a

influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado;

- b. Las pérdidas o daños materiales directos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o cualquier otro medio violento en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.

15. Brucelosis, Tuberculosis, Fiebre Porcina Clásica, Enfermedad de Aujeszky, Salmonelosis Aviar, Newcastle e Influenza Aviar.

16. Incapacidad Funcional.

17. Ataque de depredadores.

18- Suplementación con gallinaza o pollinaza aun cuando en los resultados de laboratorio se indique que la causa de la intoxicación no se logre determinar.

19. Daños que no sea consecuencia inmediata y directa de un riesgo protegido.

CLÁUSULA DE UNIDAD DE RIESGO.

La unidad de riesgo es cada uno de los animales descritos en la relación anexa a la Constancia.

CLÁUSULA DE SUMA ASEGURADA.

Es la responsabilidad máxima del Fondo, que determina el límite a indemnizar en caso de siniestro, en relación con los animales asegurados, por la ocurrencia del o de los riesgos contratados la cual se establece en la Constancia o en el endoso correspondiente

La suma asegurada unitaria se determinará por cabeza en razón de su valor comercial en la región, de acuerdo con la relación anexa a la Constancia.

CLÁUSULA DE VIGENCIA.

La vigencia de este seguro iniciará y concluirá en la hora y fecha que se indican en la Constancia.

CLÁUSULA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO.

1. DERECHOS:

- a) Recibir del Fondo información veraz y oportuna acerca de estas Condiciones Generales y las Cláusulas de cada cobertura, requisitos y modalidades del aseguramiento.
- b) Recibir oportunamente la Constancia o endoso, así como las Condiciones Generales y las Cláusulas de cada cobertura.
- c) Recibir la indemnización a la que tenga derecho en los términos establecidos en estas Condiciones Generales.
- d) En caso de que el Fondo no atienda los avisos de siniestro, solicitar la intervención de las autoridades competentes para demostrar la causa y existencia del siniestro, en los términos establecidos en estas Condiciones Generales o Cláusulas que correspondan.
- e) Los demás que fijen, en su caso las Cláusulas de cada cobertura y las disposiciones legales que sean aplicables.

2. OBLIGACIONES:

- a) Dar facilidades al personal del Fondo, para que inspeccione a su entera satisfacción los animales objeto del seguro y, en su caso, la evidencia de los siniestros.
- b) Realizar en forma oportuna y debida los actos necesarios para el manejo y cuidado de los animales asegurados de acuerdo con las prácticas ganaderas correspondientes a la especie y función asegurada.
- c) Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir oportunamente las disposiciones de carácter zoonosanitario que dicten las autoridades competentes y las indicaciones del Fondo para evitar el riesgo o disminuir el daño.
- d) Presentar las denuncias o ejercer las acciones que correspondan ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que procedan, con motivo de la probable responsabilidad en que haya incurrido alguna persona en la realización del riesgo protegido.
- e) Presentar al Fondo en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales, en las Cláusulas de cada cobertura aplicables.
- f) Entregar al Fondo copia certificada de las declaraciones, diligencias y actuaciones que se realicen en la averiguación previa que se siga en el Ministerio Público, así como en los procedimientos administrativos, penales o de cualquier otra naturaleza que se deban tramitar con motivo del siniestro.

- g) Entregar al Fondo la documentación e información que le solicite para acreditar la existencia de los animales y del siniestro, causas y las circunstancias de los daños reportados.
- h) Reunir los animales para su inspección en la forma y términos que le requiera el Fondo.
- i) El Socio se obliga a mantener y no alterar las condiciones y la evidencia de la causa del siniestro, así como a permitir las inspecciones que se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de las mismas.

El incumplimiento de las obligaciones del Socio dará lugar a negativa de la indemnización a la que tenga derecho en los términos de estas Condiciones Generales y las Cláusulas de cada cobertura que sean aplicables.

CLÁUSULA DE CUOTA.

En seguros cuya vigencia sea superior a 45 días, el Socio deberá pagar la Cuota en el plazo dentro de los 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación del riesgo.

La Cuota correspondiente deberá ser pagada en las oficinas del Fondo o en el lugar que éste expresamente indique. El Fondo deberá expedir el recibo respectivo.

La falta de pago de la Cuota en el plazo señalado dará lugar a la cancelación del seguro sin necesidad de notificación.

CLÁUSULA DE ACEPTACIÓN DEL RIESGO.

La aceptación del riesgo se hará mediante la recepción de los inventarios de las UPP a asegurar, a cuyo efecto se elaborará un acta que firmarán el técnico del Fondo y el Socio.

CLÁUSULA DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

El Socio deberá cumplir con los programas de medicina preventiva técnicamente necesarios, recomendados en la región geográfica donde se ubique la UPP, conforme a las prácticas médicas veterinarias, así como aquellas que ordenen las autoridades en salud animal.

CLÁUSULA DE SALVAMENTO.

El valor del salvamento se pactará entre el Fondo y el Socio al momento de la evaluación de los daños y será considerado para efectos de determinar el monto a indemnizar.

En ningún caso el Fondo adquirirá o tendrá a su cargo la venta o disposición de restos de los animales asegurados, ni el Socio tendrá derecho de hacer abandono de los mismos al Fondo.

La disposición del cadáver para el consumo humano será responsabilidad exclusiva del Socio y el Fondo quedará liberado de toda responsabilidad.

CLÁUSULA DE DEDUCIBLE.

Es el importe a cargo del Socio que, en caso de siniestro, resulta de la aplicación del porcentaje sobre la suma asegurada de la unidad de riesgo y se estipula en la Constancia.

CLÁUSULA DE PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA.

Es el importe a cargo del Socio, que resulta de la aplicación del porcentaje sobre el monto indemnizable por cada siniestro ocurrido, según se especifica en la Constancia.

CLÁUSULA DE REHABILITACIÓN.

Procederá la rehabilitación de la Constancia cuando el Socio pruebe con la ficha de depósito que pagó la Cuota oportunamente y que el Fondo no lo identificó o registró.

En caso de que la cuota no se pague en forma íntegra dentro del plazo establecido en la CLÁUSULA DE CUOTA, los efectos de la Constancia cesarán automáticamente a las doce horas del último día del plazo que corresponda, en éste caso el Fondo podrá rehabilitarla a solicitud del Socio, previa inspección que realice para verificar que no han cambiado las condiciones de aseguramiento y aceptar nuevamente el riesgo. El Socio deberá pagar la Cuota dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de aceptación del riesgo.

La rehabilitación será por única vez y no tendrá por efecto modificar la vigencia de la Constancia, por lo que no procederá el ajuste de la Cuota.

La rehabilitación se hará constar en un endoso que emitirá el Fondo con motivo del pago de la Cuota y surtirá efectos a partir de la hora y fecha de la aceptación del riesgo.

En caso de rehabilitación no procederá indemnización respecto de los siniestros ocurridos durante el tiempo en que hayan cesado los efectos de la Constancia.

CLÁUSULA DE ENDOSOS.

La Constancia podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. De aumento.
2. De disminución.
3. De modificación.

4. De cancelación.

El Socio podrá solicitar por escrito modificaciones a las condiciones en las que se haya otorgado el aseguramiento. En este supuesto el Fondo procederá a otorgarlo o negarlo en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Si el Fondo no contesta en el plazo que se indica se tendrá por concedido el endoso, excepto cuando se trate de aumento o disminución de unidades de riesgo o de suma asegurada y de ampliación de cobertura o de vigencia, en los que se requerirá la expresa aceptación por escrito del Fondo.

Cuando el Fondo compruebe causas justificadas para un endoso, lo emitirá en los términos indicados.

CLÁUSULA DE AVISOS.

El Socio deberá presentar al Fondo los siguientes avisos:

1. De agravación del riesgo. El Socio o su representante o beneficiario deberán entregar al Fondo un aviso dentro de las 24 horas siguientes al momento en que conozca las agravaciones del riesgo.
2. De siniestro. Al ocurrir el evento el Socio o su representante o beneficiario, en su caso, deberá comunicarlo al Fondo dentro de un plazo de hasta 72 horas establecido en la Constancia a partir de que tenga conocimiento del hecho.

En el supuesto de que el Socio no pueda presentar dicho aviso por caso fortuito o fuerza mayor, el plazo indicado iniciará al momento en que desaparezca el impedimento.

La extemporaneidad del aviso de siniestro dará lugar a que el Fondo reduzca la indemnización, hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiese presentado oportunamente.

En caso de que la comunicación de cualquiera de los avisos sea verbal o vía telefónica, telegráfica, fax o por medio electrónico, el Socio deberá confirmarlo por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación.

CLÁUSULA DE INSPECCIONES.

El Fondo tendrá derecho a realizar las inspecciones que sean necesarias para verificar la existencia y causa del siniestro dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de recepción del aviso respectivo.

El Fondo quedará liberado de sus obligaciones en caso de que el Socio, su representante o su beneficiario modifiquen las condiciones del siniestro, de tal manera que no sea posible apreciar la causa y efectos del mismo; impidan que se realicen las inspecciones; o no proporcionen la información solicitada.

CLÁUSULA DE VARIACIÓN

Cuando en la UPP se presente un aumento o disminución en el número de animales, colmenas o Unidades Animal superior al 10 por ciento con relación a los asegurados, el Socio deberá dar el aviso al Fondo con objeto de proceder a la emisión del endoso correspondiente y, en su caso, la modificación del número de animales estipulado como deducible. Si se omite el aviso y la variación se descubre al momento de inspección de un siniestro, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula de Proporción Indemnizable.

CLÁUSULA DE CONSERVACIÓN DEL CADÁVER E IDENTIFICACIONES.

El Socio estará obligado a conservar el cadáver del animal o los despojos del mismo por un tiempo mínimo de 72 (setenta y dos) horas posteriores a la fecha del aviso, y lo cubrirá con tierra, piedras, ramas o utilizará cualquier otro método que favorezca su conservación.

En el supuesto de que el técnico del Fondo no realice la inspección en el plazo indicado, el Socio conservará las identificaciones por 30 días naturales. Si las identificaciones son aretes o tatuaje en la oreja, deberá presentar las dos orejas unidas por la piel del cráneo con la identificación incluida, y si la identificación es de fierro quemador mantendrá la parte donde se observe la identificación.

Cuando se presenten enfermedades altamente contagiosas y/o lo establezca en forma obligatoria la autoridad competente en materia de salud animal, el Socio dispondrá del cadáver conforme a las disposiciones legales aplicables. En tal caso, el Socio deberá entregar al Fondo copia de la declaración que haya presentado a la autoridad.

CLÁUSULA DE PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro, se deberá cumplir lo siguiente, cuando corresponda:

1. Al tener conocimiento de un siniestro producido por algún riesgo cubierto, el Socio o su representante o el beneficiario deberá:
 - a) Abstenerse de realizar cualquier acto que implique la agravación del daño.
 - b) Realizar los actos necesarios para disminuir o contener los efectos del daño.
 - c) Dar aviso al Fondo.
 - d) Cumplir las recomendaciones del Fondo para la atención del evento que haya ocasionado los daños reportados.
 - e) Conservar las evidencias de los siniestros y de sus causas, e informar al Fondo sobre los hechos relacionados, con los cuales puedan determinarse las circunstancias, naturaleza y consecuencias del evento.

Cualquier ayuda que el Fondo o sus representantes presten al Socio o a terceros, no deberá interpretarse como aceptación de la ocurrencia de un siniestro o de la procedencia de alguna indemnización.

2. El Socio o su representante o el beneficiario deberá entregar al Fondo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que haya entregado el aviso de siniestro, la documentación que a continuación se describe:
 - a) Copia certificada de la Carpeta de Investigación y/o de las actuaciones judiciales o administrativas y/o reporte de bomberos o de los servicios de atención de emergencia; cuando corresponda.
 - b) Cualquier otra documentación o información que el Fondo solicite en la inspección.
3. El Fondo notificará al Socio la procedencia o improcedencia de la reclamación y, en su caso, el monto de la indemnización que proceda conforme a estas Condiciones Generales y/o las Cláusulas de cada cobertura previo descuento del deducible, salvamento y participación a pérdida que correspondan.
4. El Fondo recabará del Socio la firma del recibo-finiquito respectivo.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN.

Las indemnizaciones se pagarán en forma bancarizada por medio de transferencias electrónicas y extraordinariamente se elaborarán cheques nominativos a favor de los Socios afectados, en un plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información que permita dictaminar el siniestro.

El plazo mencionado en el párrafo anterior se interrumpirá por el requerimiento de información o documentación que formule por escrito el Fondo, para contar con los elementos de evaluación y dictamen del siniestro o de las inversiones realizadas. El requerimiento podrá formularse por vía electrónica a la cuenta que el Socio señale o por escrito al domicilio que tenga registrado ante el Fondo.

El plazo reiniciará a partir de la fecha en que el Socio entregue por escrito la documentación e información requerida.

El ajuste de siniestros se formulará con base en los datos consignados en la Constancia, en los endosos, en las actas elaboradas con motivo de las inspecciones y en los demás documentos e informes que integren el expediente operativo.

La indemnización será equivalente a la suma asegurada individual establecida en la relación anexa a la Constancia, menos el deducible y, en caso de existir, menos el salvamento y la participación a pérdida.

En ningún caso procederá compensar el pago de la Cuota con indemnizaciones. Con motivo de lo anterior, en el supuesto de que un siniestro ocurra dentro del plazo establecido para el pago de la Cuota, el Socio deberá pagar íntegramente la cuota para que proceda el pago de una indemnización.

CLÁUSULA DE PROPORCIÓN INDEMNIZABLE.

Si al momento de ocurrir un siniestro se corrobora que existen más animales respecto de los asegurados en cada UPP en una proporción superior al 10 por ciento, el valor indemnizable se multiplicará por el factor que resulte de dividir los animales asegurados entre los animales existentes:

[indemnización = valor indemnizable x (animales asegurados / animales existentes)].

El factor se expresará en milésimas.

Lo estipulado en esta cláusula se aplicará por separado a cada una de las coberturas contratadas en la Constancia.

CLÁUSULA DE BENEFICIARIO PREFERENTE.

En caso de que el Socio solicite la cancelación o modificación del Beneficiario Preferente, el Fondo requerirá la autorización por escrito de éste.

El Fondo se obliga a comunicar al Beneficiario Preferente cualquier determinación cuyo objeto sea rescindir o dar por terminado el contrato de seguro.

En caso de que el Fondo proceda a la cancelación de la Constancia por disposición de la normatividad aplicable, este hecho se hará del conocimiento del Beneficiario Preferente.

CLÁUSULA DE MONEDA.

Tanto el pago de la Cuota como el de la indemnización que en su caso proceda, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

Si en la carátula de la Constancia se denomina en moneda extranjera, la Cuota y la indemnización que en su caso proceda se pagarán en términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. En tal supuesto, las obligaciones se pagarán al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagadera en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, vigente en el lugar y la fecha en que deba hacerse el pago correspondiente.

CLÁUSULA DE OTROS SEGUROS.

Si los riesgos amparados por la Constancia estuvieran en cualquier tiempo protegidos en todo o en parte por otro Seguro que cubra el mismo riesgo, el Socio o contratante estará obligado a declararlo por escrito al Fondo y le informará, además, el nombre de la Aseguradora de que se trate y las sumas aseguradas.

Si el Socio o contratante omite el aviso a que se refiere esta cláusula o si contrata los Seguros para obtener un provecho ilícito, el Fondo quedará liberada de cualquier obligación en relación y con motivo de este Seguro.

CLÁUSULA DE INTERÉS MORATORIO.

En el caso de que el Fondo no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

"Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

//Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 e/ costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

//Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe de/ costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

a) Los intereses moratorios;

b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y

c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos

que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre e/ monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En e/ caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción 11 de dicho artículo.”

CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

Una vez pagada la indemnización correspondiente, el Fondo se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Socio, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si el Fondo lo solicita, el Socio hará constar la subrogación en escritura pública, lo que será a costa de éste. Si por hechos u omisiones del Socio se impide la subrogación, el Fondo quedará liberado de sus obligaciones. La subrogación no procederá en el caso de que el Socio tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA DE TERMINACION ANTICIPADA DEL SEGURO.

No obstante, el término de vigencia del contrato, las partes convienen que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito, la cual surtirá efectos 15 días naturales después de la fecha de recepción de la misma.

Cuando el Socio solicite la terminación anticipada del seguro, el Fondo tendrá derecho a la parte de la Cuota que corresponda al tiempo durante el cual el seguro haya estado en vigor y devolverá al Socio la Cuota no devengada de acuerdo con lo siguiente:

VIGENCIA TRANSCURRIDA EN PORCENTAJE	CUOTA DEVENGADA EN PORCENTAJE
1-10	30
11-20	45
21-30	75
31-100	100

Cuando el Fondo dé por terminado el seguro, deberá devolver al Socio el monto que corresponda a la Cuota no devengada de forma proporcional a la vigencia no transcurrida.

CLÁUSULA DE RESCISIÓN.

El incumplimiento por parte del Socio a cualquiera de las obligaciones contenidas en estas Condiciones Generales o en las Cláusulas de cada cobertura, facultará al Fondo para rescindir la Constancia, en cuyo caso se considerará la Cuota devengada en su totalidad.

CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que deriven del contrato de seguro prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Además de las causas ordinarias, la prescripción se interrumpirá por el nombramiento de perito(s) con motivo de la realización de un siniestro, o por la interposición de la reclamación que dé origen al procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. La prescripción se suspenderá por la interposición de la demanda que proceda o por el reconocimiento del adeudo.

CLÁUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE

Además de las causas previstas en estas Condiciones Generales y en las Cláusulas de cada cobertura, las obligaciones del Fondo quedarán extinguidas en los casos siguientes:

- a) Cuando el Socio, su representante o beneficiario, incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento, causar o apreciar el siniestro u obtener el pago de la indemnización.
- b) Si el Socio, su representante o beneficiario, con el fin de hacer incurrir en error al Fondo niegan información, disimulan o declaran datos falsos, hechos inexactos o si con ese propósito no entregan a tiempo al Fondo la documentación que éste solicite.
- c) Cuando el Socio o su representante o beneficiario, impidan o dificulten cualquier inspección prevista en estas Condiciones Generales o las Cláusulas de cada cobertura.

En los casos previstos en esta cláusula, el Socio perderá el derecho a la devolución de la Cuota no devengada.

CLÁUSULAS DE INCONFORMIDADES.

Cuando el Socio no esté conforme con la resolución del Fondo podrá presentar su inconformidad ante el Consejo de Administración del Fondo.

En el supuesto de que el Socio no esté conforme con la resolución del Consejo de Administración del Fondo, podrá recurrir a la autoridad competente.

Si el pago de la indemnización se ordena en una resolución definitiva dictada por autoridad competente, el Fondo la pagará dentro del plazo que establezca dicha resolución.

CLAUSULA PERITAJE

Al existir desacuerdo entre el Socio o Beneficiario y el Fondo acerca del monto de cualquier pérdida o daño material, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, de no llegar a un pacto en el nombramiento de un perito único, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que una de ellas sea requerida por la otra por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán a un perito tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se niega a nombrar a su perito, o simplemente no lo hace cuando se lo requiere la otra, o si los peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito de la parte que no lo haya designado, del perito tercero en discordia o de ambos en su caso. Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros podrá nombrar al tercer perito, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona física, o su disolución, si es una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda: las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo del Fondo y del Socio por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta Cláusula, no significa aceptación de la reclamación por parte del Fondo, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligado el Fondo a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA DE COMPETENCIA.

En caso de controversia, el Socio, Contratante o beneficiario reclamante podrá acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en los términos de los artículos 50-Bis, 65 y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen a la reclamación o, en su caso, a partir de la negativa del Fondo a satisfacer las pretensiones del Socio, Contratante o beneficiario. Si el reclamante no ejerce las opciones anteriores, o las partes no se someten al arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o del árbitro que ésta proponga, quedarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes.

CLÁUSULA DE COMUNICACIONES.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este seguro deberá enviarse por escrito al domicilio del Fondo indicado en la Constancia. Las comunicaciones al Socio se tendrán por válidamente hechas mediante entrega personal o en su domicilio señalado en la Constancia, o por correo certificado con acuse de recibo, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula de Avisos.

CLAUSULA DE RECTIFICACIONES.

Si la información o términos del seguro que se indiquen en la Constancia o en un endoso no corresponden con la propuesta o la solicitud correspondiente, el Socio podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 días naturales siguientes al día en el que reciba la Constancia o el endoso. Transcurrido ese plazo se tendrá al Socio por conforme con la información y las estipulaciones contenidas en dichos documentos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de noviembre de 2016, con el número CNSF-S0074-0922-2016.

Este ANEXO se firma por duplicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, estado de Querétaro, el 23 de noviembre de los mil diecisiete.

Por AGROASEMEX:



JESÚS ARNOLDO ÁLVAREZ GIL

Por el FONDO:



ANTONIO ANDRÉS MARUSICH FERNÁNDEZ